

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 252693333003-2023-00202-00
DEMANDANTE: DORIS RIAÑO DUARTE
DEMANDADOS: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, CONSORCIO DEVISAB Y MUNICIPIO DE FUNZA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. A través de auto de 29 de agosto de 2023 se admitió demanda de acción popular presentada por la señora DORIS RIAÑO DUARTE, contra el ICCU, el CONSORCIO DEVISAB y el MUNICIPIO DE FUNZA; acto que fue notificado a las entidades demandadas el día 30 de agosto del mismo año.

2. Por medio de correo electrónico de 5 de septiembre de 2023, el apoderado de DEVISAB S.A.S. presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de 25 de julio de 2023. Al respecto presentó las siguientes inconformidades:

3.1. FALTA DE COMPETENCIA. INDEBIDO AGOTAMIENTO POR LA PARTE DEMANDANTE DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 144 DEL C.P.A.C.A.

A. No se surtió en debida forma la solicitud previa que exige el Art. 144 del C.P.A.C.A. por parte de la Actora, como requisito de procedibilidad para el trámite de Acción Popular.

(...) la demandante **DORIS RIAÑO DUARTE** señaló en el Capítulo de "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" del escrito de la demanda que "(...) envió una petición" al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ("ICCU")**, al **CONSORCIO DEVISAB** y al **MUNICIPIO DE FUNZA**, frente a las cuales SUPUESTAMENTE recibió respuesta negativa de cada una de estas.

(...)

Ahora bien, de los documentos que aporta la demandante DORIS RIAÑO DUARTE en su escrito de demanda, en relación con las respuestas emitidas por la ALCALDÍA- SECRETARIA DE MOVILIDAD, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ("ICCU") y la Sociedad DEVISAB S.A.S. (no el

CONSORCIO DEVISAB), se evidencia claramente que el requisito de procedibilidad NO SE AGOTÓ en debida forma por parte de la señora RIAÑO DUARTE, tal como lo exige el Artículo 144 referido; toda vez que de la simple lectura del pronunciamiento de fecha 01 de agosto de 2023 formulado por el ICCU, mediante el Oficio con radicado No. CE-2023305300, esa Entidad le informó a la DEMANDANTE que la solicitud se encontraba en revisión, como quiera que “la información solicitada es de difícil recopilación por su antigüedad”, advirtiéndole a la Actora que se daría respuesta conforme con lo establecido en el numeral 2º y en el parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

(...)

Bajo esta condición normativa, la Entidad en principio tenía un plazo total de treinta (30) días hábiles iniciales para emitir la correspondiente respuesta, como quiera que la solicitud se elevó bajo una materia concreta a su cargo, como lo es la información sobre el recaudo de dinero que se presenta desde el año 1998 en la estación del Peaje La Tebaida, los cuales originariamente fenecieron el día 24 de agosto de 2023, si se tiene que la recepción de la petición en la Entidad se surtió el día 10 de julio de 2023, como en todas las otras Entidades, incluyendo la Sociedad **DEVISAB S.A.S.**

Sin perjuicio de lo anterior, el ICCU le informó con claridad a la ACCIONANTE que teniendo en cuenta que la información solicitada era de difícil recopilación por su antigüedad, debiéndose recopilar esta desde el año 1998, se daría respuesta una vez se hubiesen revisado y validado todos y cada uno de los aspectos de esta información, por lo que su respuesta fue sometida a condición resolutoria en virtud de lo señalado en el Parágrafo del Artículo 14 de la enunciada Disposición, que establece la ampliación del término para dar respuesta a las Peticiones, que en todo caso “no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

De ahí que, el plazo inicial que tenía la Entidad para dar respuesta, y que fue de treinta (30) días hábiles se amplió sin exceder su doble, es decir, se amplió en quince (15) días hábiles adicionales, los cuales fenecen hasta el día **trece (13) de septiembre de 2023**, y por lo tanto, vencido ese computo de términos es que puede darse por agotado el requisito de procedibilidad de la Acción Popular, antes no; por lo que la Acción Popular no podía haber sido radicada antes de vencer este plazo, sin embargo, fue interpuesta por la señora **DORIS RIAÑO DUARTE** el día **veintiocho (28) agosto de 2023**, estando el ICCU todavía en términos de dar respuesta.

Consideró el recurrente que no se configuraba la excepción establecida en el Art. 144 del CPACA para prescindir del requisito de procedibilidad, ya que no existe inminente peligro de ocurrencia de perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, subrayando que la ACCIONANTE está invocando la protección de derechos colectivos veinticinco (25) años después de entrar en

operación la estación del Peaje La Tebaida y no se sustentó la existencia de un peligro inminente.

Por otra parte, estimó que existía una indebida designación de la parte pasiva, pues la demanda se dirigió en contra del CONSORCIO DEVISAB (CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA), y no en contra de la Sociedad DEVISAB S.A.S., a pesar de que mediante la Comunicación con Radicado No. SALD-2023-0000001154 de fecha 31 de julio de 2023, que se aporta junto con la Demanda, fue esta sociedad la que dio respuesta a la petición de la demandante y no el CONSORCIO DEVISAB.

Hizo alusión a que en fecha 09 de marzo de 2023, el ICCU, el Consorcio DEVISAB y la sociedad DEVISAB S.A.S., celebraron el "OTROSI MODIFICATORIO AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01 DE 1996 TRAYECTO VIAL CONCESIONADO CHIA, MOSQUERA, GIRARDOT Y RAMAL A SOACHA" en el cual las partes perfeccionaron la autorización de cesión del contrato de concesión 01 de 1996, tal y como consta en dicho documento, y por el cual la sociedad DEVISAB S.A.S. asumió la totalidad de derechos, obligaciones, responsabilidades, y deberes consagrados y que se hayan derivado de la ejecución contractual del referido contrato.

Más adelante, anotó:

De otra parte, debe considerarse que la facultad de representación del Consorcio es una figura que se encuentra actualmente circunscrita estrictamente a los efectos del contrato estatal; se tiene que tal capacidad no se puede ampliar a la representación judicial de quienes, contando con una personería jurídica propia, componen esa figura contractual, por lo que el Gerente (Representante) de DEVISAB, sólo tiene competencia para representar al Consorcio en los actos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de sus obligaciones definidas en el contrato estatal para el cual se integró la estructura plural, y no ejercer la representación judicial de sus consortes; por tanto, necesariamente deberán vincularse dentro de este proceso como personas jurídicas y/o naturales independientes con plena autonomía y capacidad de representación judicial.

(...)

En ese orden de ideas, es que se encuentra la indebida conformación del litisconsorcio, al no haberse vinculado a cada uno de los miembros que integraban el CONSORCIO DEVISAB individualmente considerados, para que a instancias de este debate hagan y presenten las alegaciones pertinentes a la defensa de sus derechos e intereses legítimamente constituidos, conforme al Otrosí al Acuerdo Consorcial de fecha 25 de abril de 2017, ya que de la revisión de los antecedentes de la demanda que nos convoca, se advierte que la parte Accionante demandó al CONSORCIO DEVISAB, pero no a quienes lo conformaban.

Ahora bien, no debe confundirse al CONSORCIO DEVISAB, con la sociedad **DEVISAB S.A.S.**, pues el primero se constituyó bajo la figura que establece el numeral 6º4 del Artículo 7º de la Ley 80 de 1993, y la sociedad **DEVISAB S.A.S.** es una persona jurídica (un Consorcio no lo es) constituida en los términos del Artículo 633 del Código Civil y en la Ley 1258 de 2008; por lo que no es lo mismo haber convocado al CONSORCIO, que a la sociedad que representó, en consecuencia, la demanda no debe ser admitida en contra del CONSORCIO DEVISAB, y el Auto admisorio debe ser revocado.

El anterior vicio genera una clara y ostensible ilegalidad de la actuación judicial, en tanto que la designación de las partes, determina o no la viabilidad de un proceso judicial, de ahí que el respeto por esta designación debe ser rigorista y sacramental, en tratándose del respeto al Derecho de Defensa y Contradicción, máxime cuando la parte demandante desde la respuesta que fue dada por esta Sociedad a su petición, mediante la Comunicación con Radicado No. SALD-2023-0000001154 de fecha 31 de julio de 2023, conoció que **DEVISAB S.A.S.** era quien operaba el corredor concesionado, excediendo su posición dominante fijando incorrectamente la parte demandada.

3. El recurso fue remitido con copia a las partes, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Frente al recurso de reposición, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece:

ARTÍCULO 36.- RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

De esa manera, hay que remitirse al artículo 318 del CGP que prevé:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, (...).

De acuerdo con lo anterior, el auto admisorio de la demanda es susceptible del recurso de reposición, siempre y cuando se interponga dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. A la luz del inciso 4 del artículo 199 del CPACA, dicho término empieza a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

En este caso, el auto admisorio fue notificado el día 30 de agosto de 2023 por lo que el término empezaba a contar después del 1 de septiembre (viernes) del mismo año. Así como el recurso de reposición fue allegado el día 5 de septiembre, se entiende que fue presentado oportunamente.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El recurrente cuestiona el incumplimiento de dos requisitos en la demanda presentada por el actor popular, a saber:

- i). No haber realizado la reclamación previa prevista en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.
- ii). Indebida conformación del litisconsorcio

2.1. Reclamación previa prevista en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA

El artículo 161 establece los requisitos previos para demanda y en particular, en lo aplicable a las acciones populares señala:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Así, el referido inciso 3 del artículo 144 dispone:

ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable** en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas fuera del texto original)

Sin lugar a dudas, la norma dispone que la reclamación administrativa es un requisito previo para demandar, pero permite prescindir de aquella en los eventos en que se avizore un perjuicio irremediable, sustentado en la acción.

En el caso que nos ocupa, es cierto que la actora no sustenta la existencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, el citado artículo 144 del CPACA dispone un término perentorio de 15 días, luego del cual, si la entidad niega la solicitud del peticionario o no la atiende, se habilita la posibilidad de acudir ante la jurisdicción. Además, todas las entidades dieron respuesta a la solicitud de la actora popular. (Archivo: "03EscritoDemanda.pdf", págs. 11 a 30)

El recurrente alega que de los documentos que aporta la demandante DORIS RIAÑO DUARTE en relación con las respuestas emitidas por la ALCALDÍA- SECRETARIA DE MOVILIDAD, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ("ICCU") y la Sociedad DEVISAB S.A.S. (no el CONSORCIO DEVISAB), se evidencia el pronunciamiento de 1 de agosto de 2023 formulado por el ICCU, mediante el Oficio con radicado No. CE-2023305300, informando que la solicitud se encontraba en revisión, como quiera que "la información solicitada es de difícil recopilación por su antigüedad", advirtiéndole que se daría respuesta conforme con lo establecido en el numeral 2º y en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, reitera el despacho, el plazo fijado en el artículo 144 del CPACA es perentorio y se encuentra ampliamente superado.

Además, debe tenerse en cuenta que la mayoría de peticiones solicitadas son de información, es decir, de proporcionar datos en relación con la operación del peaje y el contrato de concesión, actas

de socialización y demás documentos. Únicamente las peticiones 7 y 8 hacen alusión a una acción concreta, esto es el retiro de unas talanqueras instaladas, peticiones que fueron respondidas concretamente.

La única petición frente a la cual se indicó que “la información solicitada es de difícil recopilación por su antigüedad”, es la relacionada con la cantidad de dinero que se ha recaudado desde la instalación del peaje la Tebaida. Sin embargo, además que ya transcurrieron los 15 días señalados en el artículo 144 del CPACA, lo cierto es que si bien dicha solicitud busca obtener información de contexto, la misma no está intrínsecamente relacionada con las pretensiones de la demanda como la suspensión de unas casetas de cobro, así como la realización de reuniones con la comunidad y espacios de deliberación.

En consecuencia el despacho encuentra que sí se dio cumplimiento a la reclamación prevista en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA.

2.2. Indebida conformación del litisconsorcio

Hay que tener en cuenta que la acción popular está relacionada con la operación del peaje y caseta de cobro “La Tebaida”, lo que a juicio de la actora está afectando a la comunidad del municipio de Funza. Es decir, que se encuentra ligado con el objeto del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, suscrito inicialmente entre el Consorcio DEVISAB y el ICCU.

Sin embargo, es cierto como lo afirma el recurrente que tal como se indicó en respuesta brindada a la actora popular con radicado No. SALD-2023-0000001154 de fecha 31 de julio de 2023, la sociedad **DEVISAB S.A.S.** es quien opera el corredor concesionado. (Archivo: “03EscritoDemanda.pdf”, págs. 11 a 17)

Lo anterior en razón al “OTROSI MODIFICATORIO AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01 DE 1996 TRAYACTO VIAL CONCESIONADO CHIA, MOSQUERA, GIRARDOT Y RAMAL A SOACHA”, suscrito el 9 de marzo de 2023 y aportado por la sociedad recurrente. (Archivo: “21RecursoReposición...”, págs. 13 a 16)

En esa línea, es claro que debe ser la sociedad DEVISAB SAS la entidad vinculada a este proceso y no el CONSORCIO DEVISAB. No obstante, ello no implica el rechazo de la demanda, sino la modificación en lo pertinente del auto admisorio de la demanda para vincular a la referida sociedad.

Finalmente, se debe indicar que dicha sociedad conoce efectivamente del presente proceso, tanto así que se pronunció e interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio. Ello da cuenta que a la luz del artículo 301 del CGP se configuró la conducta por conducta concluyente por lo que no es necesario surtir nuevamente la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Facatativá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de 29 de agosto de 2023, conforme a la parte motiva, **únicamente para tener como demandado** a la sociedad DEVISAB S.A.S. en lugar del CONSORCIO DEVISAB.

SEGUNDO: En lo demás **NO REPONER** y mantener incólume el auto admisorio de 29 de agosto de 2023

TERCERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad DEVISAB S.A.S.; en consecuencia, por secretaría córrasele el respectivo traslado.

CUARTO: En firme esta providencia, contabilícense los términos para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd54e8dc99cb5f2646f5d018ecf12c90c1a4a4115be14590fe088e4138a7a93**

Documento generado en 06/02/2024 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>